

ACUERDO No. 003
(31 ENE 2019)

Por el cual se homologa la denominación del área protegida "*Distrito de Manejo Integrado y área de recreación Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta*", declarada a través de Acuerdo No. 024 de 1986 (INDERENA) con precisión de linderos a través de Acuerdo No. 011 de fecha 26 de agosto de 2011 y se dictan otras determinaciones.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 27 Y 31 DE LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSENIBLE No. 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º, consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que el inciso segundo del artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad cumple una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y patrimonio cultural de la Nación; otorgándole al Estado, por intermedio de la ley, la potestad de intervenir en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, en concordancia a lo enunciado en el 334 ibidem.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, como también el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, como así se consigna en el inciso segundo del artículo 79 y el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993, consagró dentro de los principios generales que debe seguir la política ambiental colombiana, definidos en su artículo 1ro, que la biodiversidad por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el artículo 7º de la citada ley, establece: "(...) *Se entiende por ordenamiento ambiental del Territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación del uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible (...)*".



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No. **003** 2

Que de acuerdo con el artículo 27, literal g, de la Ley 99 de 1993, es función del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, aprobar la incorporación de las áreas de qué trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley.

Que el referido numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de reservar, alinderar, administrar en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y la de reglamentar respectivo uso y funcionamiento.

Que igualmente el artículo 33, ibídem establece que la administración del ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, a través del Acuerdo No. 024 de 1986 declaró como Distrito de Manejo Integrado y área de recreación Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta, en jurisdicción del Municipio de Paipa, decisión que fue aprobada por Resolución No. 262 de 1986 del Ministerio de Agricultura.

A su turno, mediante Acuerdo No. 0011 de fecha 26 de diciembre de 2008, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, aclaró el alinderamiento del Distrito de Manejo Integrado Lago Sochagota, definiendo su localización en jurisdicción de los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, Departamento de Boyacá., con una extensión de 8244,56 hectáreas, dejando vigente las demás disposiciones contenidas en los actos administrativos declarativos del área protegida.

Que el Decreto 2372 de 2010 compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, define las categorías de manejo que lo conforman y dicta disposiciones concernientes al respecto, citando en su artículo 2.2.2.1.2.1 las áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que define así:

"(...) Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;*
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;*
- c) Los Parques Naturales Regionales;*
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;*
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;*
- f) Las Áreas de Recreación.*

Áreas Protegidas Privadas:

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil. (...)"*

Parágrafo. El calificativo de pública da un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración. (...)"

Que en dicha definición, el Artículo 2.2.2.1.2.5 del citado decreto establece la categoría de Distritos de Manejo Integrado y las describe como: *"(...) Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute (...)"*, indicando además que: *"(...) La reserva, delimitación, alinderación, declaración,*

administración y sustracción de los Distritos de Manajo Integrado que alberguan paisajes y ecosistemas estratégicos an la ascafa regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se danominarán Distritos Regionales de Manajo Intagrado (...)".

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015 que compilo el Decreto 2372 de 2010, en su Artículo 2.2.2.1.3.2 establece que las áreas protegidas existentes deberán ajustar su denominación homologándose con las categorías allí definidas, para integrarse como áreas protegidas del Sinap, señalando: *"Homologación de denominaciones. Las figuras de protección existentes para integrarse como áreas protegidas del Sinap, en caso de ser necesario debarán cambiar su denominación, con el fin de homologarsa con las categorías dafinidas en al presente decreto, para lo cual deberán enmarcarse y cumplir con los objetivos de conservación, los atributos, la modalidad de uso y demás condiciones previstas para cada categoría del Sinap"*, agregando que este procedimiento deberá adelantarse para las áreas existentes a la entrada de vigencia del decreto referido.

Que consecuentemente, la Corporación, tratándose de un área protegida de su competencia, debe igualmente ajustar la información sobre sus límites en la respectiva cartografía, sus objetivos de conservación y los usos y zonificación, en el proceso de homologación, conforme lo indica el párrafo final del artículo antes referido.

Que es prioritario la Homologación de la denominación del área protegida el DMI y área de Recreación, el Lago de Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta como Distrito Regional de manejo Integrado (DRMI) que buscando, preservación, restauración, conocimiento, uso sostenible y disfrute de los ecosistemas allí presentes y contribuyendo a la provisión de los servicios ambientales que esta área ofrece para el desarrollo social y económico de la región, a partir, de la articulación interinstitucional de diferentes entes gubernamentales como lo son el INCODER, CORPOBOYACÁ, la Procuraduría Agraria y Judicial de Boyacá y las administraciones municipales de Paipa, Tuta y Firavitoba en el Departamento de Boyacá.

Qué el Lago de Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta es considerada un área potencialmente estratégica para la conservación de la biodiversidad de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, como un área de especial importancia dentro de los ecosistemas del departamento por su elevada recarga y regulación hídrica que abastecen a las comunidades que habitan en las zonas aledañas y para la región. Por tal razón, se inició el proceso de consolidación de la propuesta técnica de declaratoria de área protegida de éste ecosistema estratégico.

Que es procedente y prioritario la Homologación del área protegida *"Distrito de Manejo Integrado y área de recreación Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta"* a la denominación legal *"Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta"* en jurisdicción de los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta Departamento de Boyacá, buscando la preservación, restauración, conocimiento, uso sostenible y disfrute de los ecosistemas allí presentes y contribuye a la provisión de los servicios ambientales que esta área ofrece para el desarrollo social y económico de la región.

Qué el área protegida está conformada por 8139.11 hectáreas, localizadas en la jurisdicción de los Municipios de Paipa, Tuta y Firavitoba, Departamento de Boyacá, área que es potencialmente estratégica para la conservación de la biodiversidad de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, considerada de especial importancia dentro de los ecosistemas del departamento por su elevada

recarga y regulación hídrica que abastecen a las comunidades que habitan en las zonas aledañas, principalmente.

Que, Corpoboyacá elaboró el documento técnico "*Insumo para la Homologación Distrito de Manejo Integrado y Área de recreación del Lago Sochagota y la Cuenca que lo alimenta.*" donde se identifica la importancia ecológica y la prestación de los servicios ambientales presente en el ecosistema, acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 2372 de 2010, compilado en el Decreto Único reglamentario No. 1076 de 2015.

Que, en desarrollo del proceso de homologación, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA garantizó la realización de los procesos de socialización con los actores sociales de los municipios de Paipa, Tuta y Firavitoba dando a conocer el estudio y sus diferentes componentes.

Que igualmente previa solicitud, el Ministerio del Interior – Dirección Consulta Previa, certifica mediante oficio No. 1413 de fecha 08 de Noviembre de 2016, que en el área de estudio "*Distrito de manejo Integrado y zona de recreación Lago Sochagota y la cuenca hidrográfica que lo alimenta*" localizado en los municipios de Paipa, Tuta y Firavitoba, no se registra presencia de Comunidades Indígenas, ROM y Minorías, ni tampoco la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Acorde a lo establecido en el Artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto 1076 de 2015, el ordenamiento territorial que adopten los municipios de Paipa, Tuta y Firavitoba deberá orientarse a establecer un área circunvecina y colindante con función amortiguadora, que permita atenuar y prevenir las perturbaciones a ésta, contribuya a subsanar alteraciones que se presenten por efecto de las presiones a la misma, armonice la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación y aporte a la preservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados con el área protegida.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORBOYACA-, procederá a homologar la denominación del área protegida "Distrito de Manejo Integrado y área de Recreación, el Lago de Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta" a "*Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la cuenca hidrográfica que lo alimenta*", ubicada en la jurisdicción del municipio de Paipa, Firavitoba y Tuta Departamento de Boyacá.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACA",

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. HOMOLOGAR la denominación del área protegida "Distrito de Manejo Integrado y área de Recreación, el Lago de Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta" a "*Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la cuenca hidrográfica que lo alimenta DRMI*", ubicada en la jurisdicción del municipio de Paipa, Firavitoba y Tuta Departamento de Boyacá, acorde con lo señalado en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Área y delimitación: El área protegida "*Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la cuenca hidrográfica que lo alimenta DRMI*" comprende un área total de 8.139,11 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipio



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No



003

5

de Paipa, Firavitoba y Tuta – Departamento de Boyacá, cuya delimitación y polígono se describe a continuación:

**A partir del Punto 1. ESTE: 1'105.318,596 y NORTE: 1'129.672,990 ubicado en la parte noroccidental del lago Sochagota se sigue con dirección general al oriente por la variante de la Vía Canocas que colinda al norte con el lago hasta la vía departamental Tunja-Sogamoso.*

Punto 2. ESTE: 1'106.771,391 y NORTE: 1'129.712,880, sigue el recorrido de la vía en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 3.

Punto 3. ESTE: 1'107.312,269 y NORTE: 1'128.529,736 y toma en sentido nororiente el canal que se encuentra rodeando el aeropuerto hasta llegar a la vía municipal carretable en el punto 4.

Punto 4. ESTE: 1'108.607,782 y NORTE: 1'129.779,614 tomando la dirección suroriental hasta llegar a la divisoria de aguas de la cuenca del lago Sochagota y el río Chicamocha hasta el punto 5.

Punto 5. ESTE: 1'108.722,824 y NORTE: 1'126.976,613 hasta volver a cruzar la vía departamental Tunja-Sogamoso en el punto 6.

Punto 6. ESTE: 1'108.547,729 y NORTE: 1'126.364,639, siguiendo por la divisoria de aguas se llega hasta el punto 7.

Punto 7. ESTE: 1'108.435,191 y NORTE: 1'126.150,902 en el cual se continúa la vía municipal sin pavimentar desde la vereda Cruz de Murcia hasta Tibasosa en dirección suroriental hasta la división de carreteras ubicada en el punto 8.

Punto 8. ESTE: 1'110.233,733 y NORTE: 1'122.344,147 tomando la vía municipal carretable en sentido nororiental hasta llegar al cruce de la vía municipal carretable que va desde la vereda Venta de Llano hasta Tibasosa en el punto 9.

Punto 9. ESTE: 1'112.131,328 y NORTE: 1'122.500,251 dando la vuelta en sentido suroccidental siguiendo el sentido de la vía hasta volver a cruzar la vía municipal sin pavimentar desde la vereda Cruz de Murcia hasta Tibasosa en el punto 10.

Punto 10. ESTE: 1'111.362,395 y NORTE: 1'120.881,639 en dirección suroriental recorriendo toda la carretera hasta llegar el punto 11.

Punto 11. ESTE: 1'111.747,660 y NORTE: 1'119.041,765 en el cual se toma la vía municipal carretable que va desde la vereda San Antonio hasta la Vereda El Bosque hasta llegar en el punto 12.

Punto 12. ESTE: 1'111.644,207 y NORTE: 1'117.386,132 en el cual sigue la vía municipal carretable hasta llegar al punto 13.

Punto 13. ESTE: 1'111.035,554 y NORTE: 1'114.681,598 siguiendo por la divisoria de aguas en sentido sur y suroccidente hasta llegar al punto del extremo sur de la cuenca ubicado en el punto 14.

Punto 14. ESTE: 1'110.938,7375 y NORTE: 1'114.075,6248 localizado en el límite con el parque natural regional "CORTADERA" y siguiendo la delimitación del parque hasta el punto 15.

Punto 15. ESTE: 1'107.124,619 y NORTE: 1'116.033,790 que conduce a la vereda Hacienda ubicada en el mismo municipio hasta llegar a la vía municipal carretable que conduce a la vereda Hacienda comenzando en el punto 16.

Punto 16. ESTE: 1'105.116,427 y NORTE: 1'116.735,466 recorriendo la vía en sentido norte hasta llegar a la vía departamental transferida no pavimentada Toca – Paipa en el punto 17.

Punto 17. ESTE: 1'104.894,177 y NORTE: 1'117.227,592, de allí sigue en dirección norte todo el recorrido de la vía mencionada hasta llegar al cruce de las veredas Hato en el municipio de Tuta y Tunal en el municipio de Paipa en el punto 18.

Punto 18. ESTE: 1'105.161,098 y NORTE: 1'121.924 y se toma la vía municipal carretable que rodea la vereda Tunal hasta llegar a la vía municipal carretable Tunja – Sogamoso en el punto 19.

- Punto 19.** ESTE: 1°102.760,793 y NORTE: 1°122.679,651 hasta llegar a la vía municipal carretable en el punto 20.
- Punto 20.** ESTE: 1°102.322,642 y NORTE: 1°123.364,791 en sentido noroccidental hasta llegar a la vía municipal sin pavimentar que comienza en el punto 21.
- Punto 21.** ESTE: 1°102.180,402 y NORTE: 1°124.576,175 vía urbano – Paipa a Tuta y sigue por la vía carretable hasta llegar al punto inicial”

PRAGRAFO: El área descrita anteriormente para manejo cartográfico está comprendida dentro de los límites que se señalan en la Tabla 51 del documento *“INSUMO PARA EL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN DE LA CATEGORÍA DEL ÁREA PROTEGIDA “DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO Y ZONA DE RECREACIÓN LAGO SOCHAGOTA Y LA CUENCA HIDROGRÁFICA QUE LO ALIMENTA” Y FORMULAR SU PLAN DE MANEJO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015”* referenciados bajo el sistema de coordenadas Geográficas y el Sistema MAGNA SIRGAS origen Bogotá, el cual hace parte del presente acuerdo.

ARTICULO TERCERO: Anexos: Hace parte del presente acuerdo el estudio el documento técnico denominado: *“INSUMO PARA EL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN DE LA CATEGORÍA DEL ÁREA PROTEGIDA “DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO Y ZONA DE RECREACIÓN LAGO SOCHAGOTA Y LA CUENCA HIDROGRÁFICA QUE LO ALIMENTA” Y FORMULAR SU PLAN DE MANEJO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015”*, con sus anexos y cartografía asociada.

ARTICULO CUARTO: Objetos de conservación. Definir como objetos de conservación del área protegida *“Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la cuenca hidrográfica que lo alimenta DRMI”* los siguientes:

1. Proteger y recuperar las coberturas vegetales relacionadas a zonas de vida de Páramos, subpáramos y Bosque Alto Andino presentes en el ecosistema El Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta.
2. Conservar la biodiversidad existente de especies de fauna y flora, muchas de las cuales dependen estrictamente de este ecosistema para su supervivencia (Páramo, Subpáramo, bosque alto andino con especies de Flora y fauna presentes en el área).
3. Regulación y calidad hídrica: Para mantener la cantidad, calidad y temporalidad del flujo del agua, para el abastecimiento de acueductos verdales y comunales, así como varios afluentes de la Subcuenta de la Quebrada la Honda o Grande, Río Salitre y las Cuencas de los Ríos Chicamocha Alto.

PARAGRAFO: Estos objetos de conservación que se determinan en el momento de Homologar el DRMI quedarán supeditados a actualizaciones, en el caso de encontrar nuevos objetos de importancia relevante para conservación, además se aclara que son prioritarios más no excluyentes y que las investigaciones o proyectos de manejo se deben en lo posible realizar con todas las especies y ecosistemas de DRMI.

ARTICULO QUINTO: Objetivos de conservación. Los objetivos de conservación del área protegida *“Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la cuenca hidrográfica que lo alimenta DRMI”* son:

1. Preservar y restaurar las zonas de importancia hidrogeológica manteniendo la cantidad y temporalidad del flujo del agua, con el propósito de abastecimiento de

acueductos comunales y varios afluentes de la Subcuenta de la Quebrada Honda, Río Salitre y la Cuenca del Río Chicamocha Alto.

2. Conservar las zonas con aguas termo minerales para el deleite, la recreación, la educación y aprovechamientos energético.
3. Conservar y restaurar los ecosistemas, la cobertura vegetal, la biodiversidad asociada, las comunidades bióticas, los recursos genéticos, las especies de flora y fauna silvestres endémicas y de amenaza de extinción.
4. Preservar y restaurar los espacios naturales aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social del medio ambiente.
5. Implementar modelos productivos agroecológicos y contribuir a mejorar las prácticas extractivas que permita el fortalecimiento económico del Distrito Regional de Manejo Integrado buscando la sostenibilidad del territorio.

ARTICULO SEXTO. Zonificación. Para el manejo del área protegida "*Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la cuenca hidrográfica que lo alimenta DRMÍ*" se definen y se delimitan las siguientes zonas, acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 que compilo el Decreto No. 2372 de 2010, así:

1. Zona de preservación

Acogiendo el referente teórico establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, se concibe la Zona de Preservación del área protegida DRMÍ, como "*el espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación*", la zona de preservación se define en una extensión total de 3278,67 hectáreas.

2. Zona de restauración

Acorde con el referente teórico establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, se concibe la Zona de Restauración del área protegida DRMÍ, como: "*el espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada*", correspondiéndole una extensión de 1.142 hectáreas.

3. Zona de uso sostenible

Tiene una extensión de 3433,15 hectáreas, incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida. Además, tendrá las siguientes subzonas:

- 3.1. **Subzona para el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad:** Espacios definidos dentro del área protegida que en su mayoría corresponden a zonas importantes para la recarga hídrica, donde se adelantan actividades productivas sostenibles que contribuyan al mantenimiento de la biodiversidad a partir de prácticas que generen el menor impacto buscando su reconversión y hacia las Buenas Prácticas Agropecuarias (BPA), labranza mínima y/o Agroecología
- 3.2. **Subzona para el desarrollo:** Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura necesarias para el desarrollo económico de la región.

4. Zona de uso público

La zona general de uso público del DRMI definida en consonancia con el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.4.1 como: "(...) *aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación*", tiene una extensión de 285,29 hectáreas. Área que tiene las siguientes subzonas:

4.1 Subzona para la recreación

4.2 Subzona de alta densidad de uso

ARTÍCULO SEPTIMO: Régimen De Usos. Las zonas definidas para el Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta – DRMI, tendrán el régimen de usos y actividades que se determinen en el respectivo Plan de Manejo que formule y adopte Corpoboyacá, en consonancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: Determinante ambiental. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto 2076 de 2015, la presente homologación (Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la cuenca hidrográfica que lo alimenta – DRMI) constituye una determinante ambiental; en consecuencia los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta deberán tener en cuenta estas disposiciones de superior jerarquía en la actualización y formulación de sus Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO. Conforme a lo anterior, dichas entidades territoriales, no pueden cambiar las regulaciones de uso del suelo de las zonas reservadas, delimitadas y declaradas como Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota y la cuenca hidrográfica que lo alimenta - DRMI ni superponer zonas de reserva de carácter municipal dentro de los límites de estas áreas, quedando sujetas a respetar de manera integral el presente acuerdo.

ARTICULO NOVENO: Registro. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.2.1.3.3 del Decreto 1076 de 2015, deberá remitirse copia del presente acto, junto con la información indicada en el artículo 2.2.2.1.3.2 del Decreto 1076 de 2015, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para que proceda con el respectivo registro RUNAP.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No.  003 9

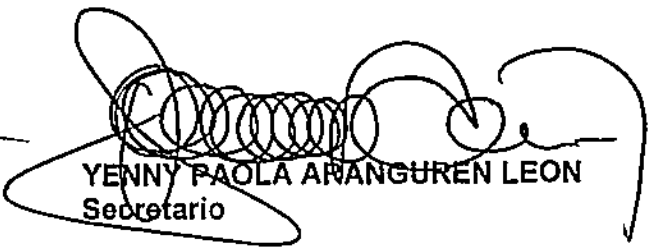
ARTICULO DECIMO: Comunicación. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Departamento a los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta de Boyacá, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publicidad. El presente acuerdo deberá publicarse en la página web de CORPOBOYACA y en el Diario Oficial.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Vigencias. El presente Acuerdo rige a partir de su fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


GERMAN RAFAEL BERMÚDEZ ARENAS
Presidente


YENNY PAOLA ARANGUREN LEON
Secretario

Elaboro: Elisa Avellaneda Vega, Hugo Amando Olaz Suárez
Revisó: Luz Oeyenira González Castillo, Yenny Paola Aranguren León
Archivo: 110- 0402 